

# **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y/O PELIGROSOS**

### **CAPÍTULO I. Regulación de la tenencia de animales de compañía.**

#### **Artículo 1.- Objeto**

1. El objeto de la presente Ordenanza, es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos, por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla y la orden de 28 de julio de 2004, de la Consejería de Agricultura de Castilla –La Mancha.

2. También es objeto el garantizar un adecuado control de animales de compañía, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes; en ningún caso entenderán como animales de compañía los que constituyan explotación.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación e interesados**

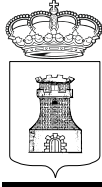
La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal de compañía calificado o no, por disposiciones legales o reglamentarias, como potencialmente peligroso.

Son interesados los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de los animales, establecimiento de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre animales con ellos relacionados.

#### **Artículo 3.- Definición**

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- Los animales domésticos o de compañía, y en especial los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, y que, sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se encuentren al menos en algunos de los supuestos siguientes:
  - a) De acuerdo con el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu.



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

- b) De acuerdo con el anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes: Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; marcado carácter y gran valor; pelo corto; perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.; Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda; Cuello ancho, musculoso y corto; Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto; Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- c) Los animales de la especie canina, no incluidos en los apartados anteriores, que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido declarada expresamente por la autoridad competente.

2. Animal de Compañía. Es todo aquél mantenido por el hombre, principalmente, en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal de Explotación. Son todos aquéllos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, bien de ellos mismos o de las producciones que generen.

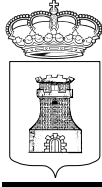
### **Artículo 4.- Declaración de potencial peligrosidad**

1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, de la existencia en el municipio de algún animal de la especie canina, no calificado como potencialmente peligroso de acuerdo con el artículo anterior, que manifieste un carácter marcadamente agresivo o que haya protagonizado agresiones a personas u otros animales, se incoará expediente para apreciar, en su caso, su potencial peligrosidad atendiendo a criterios objetivos sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a los órganos de la Comunidad Autónoma.

2. Siempre que, por el estado o características del animal, las condiciones de sus responsables, del lugar donde se encuentren habitualmente o por otras circunstancias, se pueda temer racionalmente que existe riesgo para la seguridad pública, la Alcaldía podrá acordar como medida provisional, al iniciar el expediente o en su momento posterior, la obligación de su tenedor de entregar inmediatamente el animal en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. La custodia municipal mantendrá hasta que su responsable cumpla las medidas de seguridad que se le indiquen, hasta la resolución del procedimiento o, si se declarase la peligrosidad del animal, hasta que se conceda la licencia municipal su responsable. Serán de cuenta del titular del animal los gastos que haya originado su atención y mantenimiento durante el tiempo de la custodia municipal.

3. El expediente se someterá preceptivamente a informe del veterinario, oficial o colegiado, que sea designado o habilitado, en su caso, por la autoridad competente autonómica o municipal, el cual versará sobre las circunstancias objetivas que marquen el carácter agresivo del animal y que lo conviertan en potencialmente peligroso a los efectos de la aplicación al mismo de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones estatales y autonómicas en la materia.

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

4. A la vista de la instrucción del procedimiento, y previa audiencia a los interesados, la Alcaldía resolverá de forma motivada. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Cuando en la resolución se aprecie la potencial peligrosidad del animal, el titular del perro dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo siguiente.

### **Artículo 5.- Licencia**

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal que será otorgada o renovada a petición del interesado, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

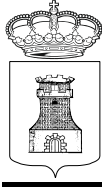
2. La solicitud de la licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, en los supuestos de cambio de residencia de su responsable y cuando se declare la potencial peligrosidad de un animal, de acuerdo con el artículo anterior.

Igualmente se solicitará la renovación de la licencia administrativa, previamente a la finalización de su plazo de validez.

Cuando el titular del animal no sea una persona física, la solicitud se realizará en su nombre por persona mayor de edad que se hará responsable del animal, y que acreditará el cumplimiento de todos los requisitos de capacidad establecidos por las normas vigentes.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) El Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, del representante legal, y, en su caso, del responsable del animal, cuando se trate de personas jurídicas.
  - b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
  - c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
  - d) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
  - e) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
  - f) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
  - g) Memoria descriptiva en la que se localicen y describan los locales o viviendas que habrán de albergar al animal, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.
-



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

- h) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, que expresamente señale que el solicitante de la licencia no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- i) Certificado expedido por el registro o registros correspondientes de no haber sido sancionado por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de tenencia de animales, con la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.  
En caso de no existir registros constituidos, el certificado se podrá sustituir por una declaración responsable del interesado realizada ante Notario, autoridad judicial o administrativa.
- j) Certificado de capacidad física precisa para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado o, en su caso, por un técnico facultativo titulado en medicina.
- k) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado o, en su caso, por un técnico facultativo titulado en psicología.
- l) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).
- m) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud, y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

Los titulares de licencia próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario. Asimismo cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca. Si la variación de las circunstancias supone un incumplimiento de los requisitos correspondientes, se decretará la suspensión de la licencia hasta que se acredite de nuevo su cumplimiento o, caso de no ser ello posible se decretará su caducidad. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la licencia, será de aplicación lo establecido en el número seis del presente artículo.

### **Artículo 6.- Registros**

#### **A/ Registro Censal de Animales de Compañía**

1. Los propietarios o poseedores de todas las variedades de perros (canis familiares), tienen la obligación de identificarlos según se especifica en la Orden de 28 de julio de 2004, de la Consejería de Agricultura de Castilla –La Mancha, que se dirá, y censarlos en este Ayuntamiento, si el animal vive habitualmente en él, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del nacimiento o un mes desde su adquisición.

2. Los propietarios o poseedores tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción, en el plazo de un mes desde que ocurra la misma, en este Ayuntamiento.

3. La implantación del código de cada animal se realizará de acuerdo al siguiente sistema: implantación subcutánea de un elemento microeléctrico denominado “transponder”, legible por medios físicos, portador del código emitido y adjudicado por el Registro Central de Identificación de los Animales de Compañía de Castilla –La Mancha. Dicho elemento será introducido en el lado izquierdo del cuello, bajo la base de la oreja y deberá cumplir las siguientes características:

- Estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.
-



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

- Se presentará de forma individual y convenientemente esterilizado e incluirá un mínimo de cuatro etiquetas con un código de barras que contenga el código alfanumérico.
- La estructura del código alfanumérico que incorpore debe cumplir con la norma ISO 11.784 y el sistema de intercambio de energía entre el microchip y el lector lo establecido en la norma ISO 11.785.

4. Los poseedores de perros están obligados a facilitar como mínimo los siguientes datos:

a) del animal:

- Código de identificación asignado.
- Fecha en la que realiza la implantación de identificación.
- Localización del transponder.
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Capa.
- Fecha de nacimiento del animal.
- Lugar de estancia habitual del animal.
- Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.

b) del propietario:

- Nombre y apellidos del propietario del animal.
- DNI del propietario del animal.
- Domicilio del propietario del animal.
- Teléfono del propietario del animal.

c) del identificador:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Número de colegiado.
- Colegio al que pertenece.

B/ Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

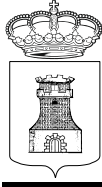
1. Este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio que estará incluido dentro del censo canino.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Asimismo en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se harán constar los siguientes datos:

**A) DATOS PERSONALES DEL TENEDOR:**

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

**B) DATOS DEL ANIMAL:**

a) Datos identificativos:

- Especie y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda y vigilancia, protección, defensa, manejo del ganado, caza, etc.).

d) Fecha del acuerdo de declaración de potencial peligrosidad.

**C) INCIDENCIAS:**

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento, a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

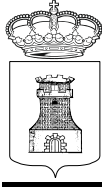
e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

---



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

5. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándole heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

### **Artículo 7.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana o higiénico-sanitarias**

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

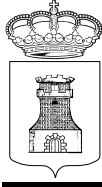
1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

- a) La tenencia de animales se desarrollará en las debidas condiciones higiénicas, evitando riesgos sanitarios y molestias para las personas, especialmente para los vecinos colindantes.
  - b) Los locales para la cría, adiestramiento y comercio, así como las viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos, deberán acreditar que reúnen las condiciones imprescindibles de seguridad que sean adecuadas a la especie y raza de los animales, para evitar que puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas u otros animales sin la presencia y control de éstos. El cumplimiento de estos requisitos será imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.
  - c) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
  - d) Todos los inmuebles donde exista algún animal potencialmente peligroso, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la
-





## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

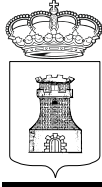
advertencia de que se alberga animales potencialmente peligrosos, indicando su número, especie y razas correspondientes.

- e) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
- La persona que los conduzca deberá llevar consigo la licencia municipal que le habilite para la tenencia del animal, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
  - Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación mediante un microchip. Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
  - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
  - Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
  - Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
  - La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

### **Artículo 8.- Prohibiciones con respecto a todos los animales**

#### 1. Queda prohibido con carácter general:

- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
  - b) A no maltratarlos o agredirlos de cualquier modo, someterlos causándoles sufrimiento o daño.
  - c) Abandonarlos; se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean lugares debidamente atendidos.
  - d) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello les puede ocasionar sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica.
  - e) Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o de sus restos.
  - f) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
  - g) El acceso y permanencia de los animales en establecimientos públicos y alojamientos hosteleros. No obstante el propietario del local podrá permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
  - h) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso
-



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

común de comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

- i) Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías y de todas las subespecies y taxones inferiores protegidos, independientemente de su procedencia, salvo en los casos en los que reglamentariamente se determine.
- j) A los efectos de evitar molestias para las personas, especialmente para los vecinos colindantes, se prohíbe desde las 23 hasta las 7 horas dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos, a excepción de los perros-guía de personas con deficiencias sensoriales, salvo que causen molestias.
- k) Se prohíbe la presencia y circulación de animales potencialmente peligrosos en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

### **Artículo 9.- Agresión a personas**

1. Las personas agredidas por animales darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias, además de al servicio municipal correspondiente. El propietario o poseedor del animal agresor, habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que los soliciten.

2. El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días, con cargo al propietario. Previo informe favorable y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

3. Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera patente, será retirado por el servicio correspondiente, previo informe veterinario, quien determinará el destino del animal.

### **Artículo 10.- Abandono de animales**

1. Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, no lleva identificación o no va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor de aquél, independientemente de las sanciones que procedan. El plazo para recuperar el animal será de tres días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para determinar su destino.

### **Artículo 11.- Vacunaciones**

Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados periódicamente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria y en su identificación censal. La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

### **Artículo 12.- Ubicación de los animales de explotación**



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

1. Queda prohibida dentro del núcleo urbano de Piedrabuena, la tenencia de animales de explotación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas y patios.

2. La presencia de animales de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, en el plan urbanístico, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las condiciones particulares de cada especie.

3. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplir en todo momento con los registros sanitarios legalmente establecidos.

4. Las construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

### **Artículo 13.- Infracciones y sanciones**

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos y demás normas de desarrollo, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

3. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente, de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

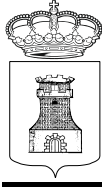
5. Además de las infracciones y sanciones tipificadas anteriormente, con carácter local se establecen las siguientes:

a) Infracciones leves:

- El traslado de animales y su estancia en lugares públicos infringiendo lo establecido en el artículo 7.3.
- La no inscripción de perros en el correspondiente censo canino municipal.
- Cualquier otro incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.

b) Se considerarán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
  - Ejercer la venta ambulante de animales incumpliendo lo establecido en el artículo 2.1 e).
-



## **AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA**

- La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación de especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 2.2.
- Ser reincidente en faltas leves.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
  - Comerciar con especies de fauna protegida.
  - El abandono de un animal en los términos previstos en el artículo 2.1 c).
  - Utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 2.1 f).
  - Ser reincidente en faltas graves.Se establecen las siguientes sanciones:
  - a) Para las infracciones leves:
    - Apercibimiento.
    - Multa de 150 euros.
  - b) Para las graves:
    - Multa hasta 900 euros.
    - Suspensión de la actividad durante un año.
    - Prohibición de tenencia del animal durante tres meses.
  - c) Para las muy graves:
    - Multa de hasta 1.800 euros.
    - Suspensión de la actividad por dos años.
    - Retirada de la licencia municipal.
    - Prohibición de tenencia de animales durante un año.

### **Disposición final primera**

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias, estatales o autonómicas, que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

---